



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03864-2024-PA/TC

LIMA

DOMINGO REGINALDO RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Reginaldo Riveros contra la sentencia de foja 187, de fecha 15 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de febrero de 2017¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada mediante Resolución 00386-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 20 de enero de 2004, bajo los alcances del Decreto Ley 18846, se reajuste conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, por no haber tomado en cuenta al efectuar el cálculo de su pensión de invalidez el promedio de las 12 últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de la contingencia que se produjo con fecha 2 de octubre de 1998, más el reajuste de la pensión conforme a lo prescrito por el artículo 20 del D.S. 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional² dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda manifestando que el actor pretende que se recalcule su pensión con la aplicación de otras normas, sin mencionar que la pensión que percibe fue otorgada por mandato judicial en un pronunciamiento emitido en un proceso anterior con el Expediente 01018-2003-0-1501-JR-CI-02 en el cual se declaró fundada la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y, posteriormente, se confirmó la apelada, razón por la cual no

¹ Foja 6

² Foja 38





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03864-2024-PA/TC

LIMA

DOMINGO REGINALDO RIVEROS

procede una revisión o recálculo por cuanto la resolución emitida tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que corresponde formular sus observaciones en la ejecución de la sentencia del anterior proceso. Sostiene, además, que la pensión de invalidez por enfermedad profesional fue otorgada al actor en estricto cumplimiento de mandato judicial y de las normas vigentes.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima³, con fecha 30 de diciembre de 2021, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante viene percibiendo pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a los alcances del Decreto Ley 18846, mediante Resolución 00386-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de enero de 2004, la que ha sido emitida en cumplimiento al mandato judicial expedido por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. En tal sentido, se advierte que al existir resolución judicial con calidad de firme, resultaría inviable que pueda ser materia de modificación, más aún cuando dicha sentencia no ha sido materia de cuestionamiento por el accionante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se reajuste su pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, por no haber tomado en cuenta al efectuar el cálculo de dicha pensión el promedio de las 12 últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de la contingencia (2 de octubre de 1998), más el reajuste de la pensión conforme a lo prescrito por el artículo 20 del D.S. 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis del caso

2. De lo actuado, se verifica que la cuestionada Resolución 00386-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 20 de enero de 2004⁴, fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia expedida

³ Foja 149

⁴ Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03864-2024-PA/TC

LIMA

DOMINGO REGINALDO RIVEROS

por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 16 de diciembre de 2003 –Expediente 01018-2003-0-1501-JR-CI-02– y le otorgó al accionante la pensión de invalidez por enfermedad profesional que percibe, dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.

3. Sin embargo, el actor sostiene que al producirse la contingencia el 2 de octubre de 1998, la norma legal aplicable a efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), en concordancia con el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del SCTR, y no el derogado Decreto Ley 18846, aplicado erróneamente por la entidad demandada.
4. Consta de la mencionada resolución administrativa que esta fue emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2003⁵, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín en el proceso de amparo que ordenó otorgar la renta vitalicia que viene percibiendo el demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 18846, más las pensiones devengadas e intereses legales.
5. De lo anotado, se colige que lo pretendido por la demandante, en el fondo, es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso; sin embargo, no es posible que en el presente proceso constitucional dicha sentencia sea nuevamente revisada y modificada por este Tribunal, más aún cuando en el caso de autos lo que cuestiona es la resolución administrativa emitida en cumplimiento de una resolución judicial firme y que ha sido expedida en un proceso en el que la recurrente ha hecho uso de sus derechos de acceso a los medios impugnatorios y a la instancia plural.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁵ Foja 82



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03864-2024-PA/TC
LIMA
DOMINGO REGINALDO RIVEROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ